



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 041

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No.15759-31-05-001-2022-00073-01.

DEMANDANTE(S) : MARTHA AURELIA ALARCÓN AMÉZQUITA  
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES  
FECHA SENTENCIA : 18 DE MAYO DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 19/05/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 19/05/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012022-00073-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTA AURELIA ALARCÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 079
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1575931050012022-00073-01 adelantado por MARTA AURELIA ALARCÓN.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,

  
GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente

  
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

  
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1575931050012022-00073-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTA AURELIA ALARCÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 079
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante y condenó en costas a la parte demandada.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que el señor RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d), estuvo afiliado al Sistema de Pensiones con el ISS, hoy Colpensiones, desde el 21 de mayo de 1993, y hasta el momento de su fallecimiento, el 21 de junio de 2021. Que el mencionado y la señora Marta Aurelia Alarcón Amezcuita contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1995, tiempo en el cual convivieron de manera permanente e ininterrumpida, procurándose ayuda y socorro mutuo. De dicha unión nacieron tres hijos, Karen Viviana, Ibeth Dayana y Jeferson Elian Acevedo Alarcón, todos ya mayores de edad.

Se agrega que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba cotizando a pensión, por lo que dejó causado el derecho a la pensión de

sobreviviente a su cónyuge Marta Aurelia Alarcón Amezquita, quien el 7 de julio de 2021 la solicitó ante Colpensiones, entidad que mediante resolución No. SUB 225524 del 14 de septiembre de 2021, la negó por la no acreditación de la convivencia con el causante durante los últimos 5 años.

Con base en lo anterior, pretende se declare que la señora MARTA AURELIA ALARCÓN AMEZQUITA, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de junio de 2021; como consecuencia, se condene a COLPENSIONES a: **i)** pagar la prestación económica con los ajustes de ley, actualizados a la fecha del pago con el IPC o aumento del SMLMV; **ii)** pagar las mesadas pensionales adicionales de diciembre, a partir del 21 de junio de 2021; **iii)** pagar los intereses de mora sobre cada mesada, causada a partir del 21 de junio de 2022; y **iv)** al pago de costas y agencias en derecho.

La entidad demandada, a través de apoderada contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones, y propuso excepciones de mérito que denominó «*inexistencia del derecho y de la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*buena fe*», «*prescripción*», e «*innominada o genérica*».

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 20 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la demandante MARTHA AURELIA ALARCON AMEZQUITA C.C. 46.370.207 pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ a partir del día 21 de junio del año 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** las excepciones propuestas por Colpensiones.

**TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que al momento de la ejecutoria del presente fallo incluya en nómina de pensionados a la señora MARTHA AURELIA ALARCON AMEZQUITA y que para el efecto pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado, señor RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del día 21 de junio del año 2021 en 13 mesadas.

**CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** realizar los ajustes automáticos sucesivos

*establecidos en el art. 14 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de su causación 21 de junio del año 2021 y en adelante.*

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional desde el día 21 de junio del año 2021, liquidado a la fecha por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$20.623.498)**.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada al pago indexado del retroactivo pensional desde su causación y hasta la fecha de su pago.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la demandada se efectúen los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas a la cónyuge supérstite.

**OCTAVO: ABSOLVER** a la demandada de las restante pretensiones.

**NOVENO: CONDENAR** en costas a la demandada COLPENSIONES a favor de la demandante fijando como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000)**. Por secretaría procédase a su liquidación”.

Lo anterior tras considerar que, para el presente asunto, la Ley 797 de 2003 es la disposición aplicable. Al respecto, precisó que como quiera que el causante RAFAEL ACEVEDO ostentaba la calidad de afiliado y no de pensionado, conforme la reciente postura jurisprudencial adoptada en la sentencia SL1730/2020, únicamente es necesario demostrar la calidad de cónyuge o compañera permanente, junto a la conformación y mantenimiento del núcleo familiar, es decir, no es indispensable acreditar los últimos cinco años de convivencia, puesto que tal requisito solo es aplicable para los casos donde aquel ostente la calidad de pensionado.

En ese sentido, indicó que había quedado acreditado tal requisito, pues a través del material probatorio allegado al proceso, se pudo establecer que la demandante cumple con los requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida, incluso con el requisito legal de convivencia con el causante durante los últimos cinco años, único punto puesto en duda por parte de la demandada.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de las partes interponen recurso de apelación en los siguientes términos:

##### **4.1. Parte Demandante:**

Advierte que presenta apelación de forma parcial, ante la negativa de los intereses moratorios de que trata el art 141 de la Ley 100 de 1993, misma que se ha estado negando de conformidad a las postulaciones de la jurisprudencial.

Al respecto, considera que ha sido un capricho de Colpensiones negar esa pretensión económica a la que tiene derecho la demandante, pues los intereses moratorios son de orden sustancial, porque se encuentran en la Ley 100 de 1993, que señala en qué momento se empiezan a causar, y es justamente desde que se hace no solo la reclamación, sino en el caso de las viudas, en el mes siguientes de la acusación, toda vez que Colpensiones solo tiene 1 mes para resolver el derecho a la prestación económica; sin embargo, en el presente asunto, tardó más del mes que exige la norma, y de manera caprichosa se basó únicamente en la investigación administrativa, que no tiene un fundamento legal, pues no se hizo frente a una autoridad competente como lo sería ante el Juez, como si sucedió con los testimonios presentados en audiencia, que manifestaron que la pareja convivió ininterrumpidamente, y el hecho de que en alguna oportunidad se hayan tenido que alejar, obedeció a razones de trabajo, mas no por temas de discusión o pelea, o con la vocación de dar por terminada su relación o matrimonio vigente.

Además, desde que el causante murió, ha sido la demandante quien ha tenido que sufragar sus propios gastos y necesidades, pues era éste quien, desde su matrimonio hasta su fallecimiento, aportaba la mayor parte para el sostenimiento de la familia, tal y como quedó demostrado, por tal motivo, no hay lugar a negar tal prestación económica.

#### **4.2. Parte Demandada:**

Señala que hay una imprecisión fáctica y jurídica respecto del otorgamiento de la pensión, misma que se da con la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, que cuenta con la justificación legal y constitucional en cuanto a su proceder administrativo y reglamento de funcionamiento, que tiene un procedimiento especial y reglado, y se usa en todos los casos para corroborar la información aportada por el causante y las personas que pretenden la pensión.

Para el caso específico, indica que se corroboraron una serie de imprecisiones que conllevaron a que no se otorgara la pensión en su respectivo momento,

pues de lo contrario, se violarían los presupuestos normativos de la entidad e irían en contra de su procedimiento, el cual debe aplicarse de inicio a fin y realizar todas actuaciones tendientes a acreditar, revisar y cotejar toda la información suministrada por parte del causante y quien pretende la pensión.

De tal suerte, que, para el caso analizado, la decisión no está acorde a lo que la entidad investigó; no obstante, si se condena a la misma, solicita ante la segunda instancia no ser condenado en costas, puesto que la entidad actúa de buena fe y respecto a los parámetros legales y constituciones, y en cumplimiento al reglamento interno, que no es otro que garantizar que los derechos de los ciudadanos sean otorgados de la mejor forma, en los términos que la ley establece, bajo los parámetros de la verdad y cotejo de todo el material probatorio.

## **V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1. Parte demandante:** Reitera su punto de apelación, relacionado con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, los cuales considera, deben ser ordenados a partir del 7 de agosto de 2021, como quiera que la solicitud de pensión de sobreviviente fue radicada por la señora Marta Aurelia Alarcón Amezcuita el 7 de julio del mismo año. Ello en razón a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**5.2. Parte demandada:** Señala que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, esto con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Por lo anterior, se realizó la investigación administrativa N° COLCO-355204 para verificar la convivencia entre la señora MARTA AURELIA ALARCON AMEZQUITA y el causante RAFAEL ANTONIO ACEVEDO (Q.E.P.D), arrojando como resultado que la demandante no acreditó el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a la cónyuge o compañera permanente, siempre

y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Por lo expuesto, solicita sea revocada la decisión tomada en primera instancia y se absuelva de toda condena a Colpensiones.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

### **6.1.- Del grado jurisdiccional de consulta.**

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, o la defensa del patrimonio de la Nación, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Así pues como quiera el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo<sup>1</sup>, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

### **6.2.- Problemas jurídicos**

En el presente evento le corresponde a la Sala determinar: **1)** Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d), en caso de resultar favorable; **2)** Se estudie lo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO



relacionado con la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios a favor de la misma.

### **6.3.- Pensión de sobrevivientes.**

Para efectos de cumplir con los fines del grado jurisdiccional de consulta y la apelación, la Sala acometerá el estudio de los elementos materiales probatorios que obran en la actuación, para determinar, si a partir de las pruebas en que se fundó esa decisión, surge una conclusión diametralmente opuesta a la establecida respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge demandante.

La Sala, ha sostenido que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado. Tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *“la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado”*. (SL 2337-2020).

Según el registro civil de defunción<sup>1</sup>, el señor RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d) falleció el 21 de junio de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003 que prevé dos formas de dejar causada la pensión de sobrevivientes a saber: o bien porque el causante haya adquirido el status de pensionado por vejez o por invalidez, o porque en su condición de afiliado haya dejado cotizadas 50 semanas al Sistema General de Pensiones durante los tres años anteriores al deceso.

Ahora bien, de la historia laboral del causante se logra extraer que este en calidad de afiliado acreditó un total de 685,43 semanas cotizadas<sup>2</sup>, habiendo dejado cotizadas más de 50 semanas durante los tres años anteriores a su fallecimiento, lo que significa que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

A su turno, los artículos 12 y 13 de la Ley en cita señalan:

---

<sup>1</sup> Carpeta Digital - Carpeta Administrativa.

<sup>2</sup> Carpeta Digital - Carpeta Administrativa.

*“Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).”*

Valga precisar que en efecto como lo sostuvo la primera instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1730-2020 cambió su postura en el sentido de determinar que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes solo se aplica para el caso que la muerte sea de un pensionado, pues si se trata de un afiliado que fallece, al beneficiario de la pensión de sobreviviente le basta con acreditar simplemente la calidad de cónyuge o compañero permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanente y vigente para el momento de la muerte.

No obstante lo anterior, este criterio fue derruido en la Corte Constitucional en sentencia SU-149 del 2021, al considerar que el principio de convivencia, como requisito previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tiene por finalidad que ese derecho pensional sea otorgado a los verdaderos destinatarios, impidiendo que personas diferentes a las que conforman el núcleo familiar, accedan a este reconocimiento pensional; de manera que, bajo el principio de igualdad, tal protección debe ser cobijada tanto a las familias de los afiliados como a la de los pensionados.

Pues, de tenerse en cuenta el reciente criterio adoptado por la Sala Laboral, llevaría al traste el propósito de la pensión de sobrevivientes, pasaría por alto el principio de igualdad y se estaría ante una distinción arbitraria que vulneraría garantías de orden constitucional, basadas en un trato desigual carente de justificación objetiva, conllevando a que tal interpretación sea desatinada e incompatible.

En consecuencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ordenó dejar si efectos la sentencia del 3 de junio de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y retornar a la postura pacífica que ha tenido de vieja data, correspondiente a los términos previstos en el artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, es decir, que la convivencia requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes es de 5 años, tanto para el compañero o compañera permanente como para el cónyuge, independientemente que el causante sea afiliado o pensionado.

En ese orden de ideas, del tenor literal de dicha norma se extrae, que el elemento determinante del derecho pensional de sobrevivientes para el cónyuge es la convivencia de al menos cinco años con el causante<sup>1</sup>, requisito sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tiene establecido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su cónyuge, así lo precisó al indicar:

*“Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.*

*Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarle, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, **siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello***

---

<sup>1</sup> CSJ SL. Rad.11245 del 2 de marzo de 1999, reiterada en SL Rad. 31605 del 14 de junio de 2011.

***implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época<sup>1</sup>*** (Negrilla de la Sala).

Precisado lo anterior, en el *sub lite* se tiene acreditado conforme las pruebas allegadas al plenario, que la demandante mantuvo un vínculo matrimonial con el causante incluso hasta el momento del deceso, pues ello se colige a partir del Registro Civil de Matrimonio No. 2775017, según el cual los señores RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d) y MARTA AURELIA ALARCÓN AMEZQUITA contrajeron nupcias por el rito católico en la Parroquia de San José del Municipio de Sogamoso, el 23 de diciembre de 1995, sin que en el mismo obren anotaciones u observaciones marginales relacionadas con su disolución. Tampoco fue allegado al plenario prueba alguna que demuestre la cesación de efectos civiles de este vínculo matrimonial.

En lo que atañe a la convivencia ininterrumpida de MARTA AURELIA ALARCÓN AMEZQUITA con el causante, durante un interregno superior a cinco años en cualquier tiempo, la demandante en interrogatorio de parte manifestó que duro casada con RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d) 29 años y 6 meses, tiempo durante el cual permanecieron unidos, pese a que por ser conductor y manejar mula, se la pasaba viajando y fuera de la casa, pero nunca dejo de ir a la casa ni velar y ver por ella. Que de esa unión tuvieron tres hijos, Karen Viviana, Ibeth Dayana y Jeferson Elian Acevedo Alarcón.

Dicha versión se encuentra ratificada por las testigos LILIA INES CHAPARRO ORDUZ y ELSA MARIA HERNANDEZ VEGA, quienes son coherentes y precisas en sus declaraciones. La primera testigo, indicó haber conocido al causante porque vivieron en el mismo barrio, en la misma cuadra, crecieron juntos desde niños. Frente al matrimonio con la señora Marta Aurelia, informó que la distinguió desde que eran novios, que a los dos años se casaron y siguió la amistad con ambos, hasta que se hicieron compadres por su hija Karen Viviana. En cuanto a si sabía de alguna separación de la pareja, mencionó que él trabajaba como mulero, y que esa era la única forma en la que se separaban, cuando viajaba por su trabajo, pero siempre volvía a la casa. Tenía conocimiento de la existencia de los tres hijos.

---

<sup>1</sup> SL Rad. 41637-2012

Por su parte, la testigo HERNANDEZ VEGA, señaló conocer al causante debido a que vivieron en el mismo barrio desde pequeños, y a la señora Marta desde que se casó con él. Agregó que duraron siendo esposos más o menos 26 años, que se casaron por lo católico, que él era quien proveía lo necesario para el mantenimiento del hogar y costeara los estudios de los hijos, que no hubo separaciones, pero él se iba de viaje porque era chofer y manejaba una tracto mula, y se demoraba dependiendo de lo largo de los viajes, pero que hasta donde supo, nunca se separaron.

Sumado a lo anterior, también se contó con dos declaraciones extra proceso, de las que no se pidió ratificación, presentadas el 1° de julio de 2021 por Clara Inés Amezcuita y Luis Miguel Marín, quienes indicaron haber conocido al causante desde hace 30 y 29 años respectivamente, de quien sabían estaba casado con la señora Marta Aurelia Alarcón Amezcuita, con quien vivió de forma singular, continua y permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde el 23 de diciembre de 1995 hasta el 21 de julio de 2021 cuando falleció, y que de esa unión, se habían procreado tres hijos, Karen Viviana, Ibeth Dayana y Yeferson Elian Acevedo Alarcón.

Por su parte, la prueba documental de la demandada COLPENSIONES, se circunscribe únicamente a la Investigación Administrativa No. COLCO-325204 efectuada por la empresa COSINTE-RM, la cual arrojó como resultado que: *“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Marha Aurelia Alarcón Amezcuita, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Rafael Antonio Acevedo Rodríguez y la señora Marta Aurelia Alarcón Amezcuita, no convivieron de manera permanente desde el mes de septiembre de 1991 (no confirmó día), se casaron el 23 de diciembre del año 1995 hasta el 21 de junio del año 2021 fecha de fallecimiento del causante. Los familiares del causante confirmaron que las partes estaban separados, una indicó que hacía 2 o 3 años y otra que desde 2018. Al confrontar a la solicitante refiere que si estaban separados desde el mes de septiembre o octubre de 2019, lo cual no concuerda con la fecha de los familiares ni el testimonio de la vecina quien refirió que siempre estuvieron juntos. Por lo tanto no se acredita la presente investigación administrativa debido a que no hubo convivencia permanente con el causante en sus últimos 5 años de vida. Así mismo hubo impedimento para establecer extremos de convivencia ya que la solicitante sostiene que convivió con el causante hasta el mes de septiembre o octubre de 2019 además existe controversias en la recopilación de la información aportada por familiares del causante quienes indican estaban separados desde el año 2018...”*

No obstante lo anterior, debe advertirse que dicha prueba documental además de no contar con respaldo alguno, no logra contrarrestar todo el material documental y testimonial allegado por la parte actora, pues bien había podido al entidad demandada citar a los familiares que refiere en la investigación a efectos de corroborar y ratificar su dicho en audiencia y ante el Juez, más aun, cuando se aseveraba la anulación o destrucción del vínculo matrimonial, pero no lo hizo.

Así las cosas, es evidente que entre el señor RAFAEL ANTONIO ACEVEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d) y la señora MARTA AURELIA ALARCÓN AMEZQUITA se mantuvo la sociedad conyugal vigente hasta el momento del fallecimiento del afiliado y por ende una convivencia continua e ininterrumpida desde el 23 de diciembre de 1995 (matrimonio) hasta el 21 de junio de 2021 (fallecimiento), pues as se extrae que si bien es cierto el causante, debido a su oficio de conductor de mula, debía ausentarse durante el tiempo que duraban sus viajes, lo cierto es que nunca se alejó de su hogar, tampoco dejó de proveer lo propio para el sustento de su familia, tal y como quedó demostrado con el interrogatorio de parte a la demandante, las pruebas testimoniales, e incluso las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario, las cuales dan cuenta que aquéll, nunca abandonó el hogar ni se separó de su esposa, por el contrario, seguía al pendiente del cuidado y manutención del núcleo familiar.

Así pues, al haberse demostrado una convivencia superior en cualquier tiempo entre los cónyuges, la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.

#### **6.4.- De los intereses moratorios**

Por regla general los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, se causan en caso de mora por parte del fondo de pensiones en el pago de la mesada pensional, en aras de afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a las personas que perciben esa mesada de que queden desamparadas y sin una renta mensual que les garantice su sustento y necesidades básicas, de ahí que se considere que dichos intereses antes de ser una sanción impuesta a cargo de la entidad obligada, se constituyan en una medida resarcitoria en el caso de no pago oportuno de la mesada.

Como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento o retardo de la obligación por parte de la entidad encargada de reconocer la pensión a su cargo entendiéndose como retardo cuando el beneficiario que se considera con derecho al reconocimiento de la pensión, realiza la respectiva solicitud siendo este el momento en que la entidad ha debido proceder a su pago<sup>1</sup>.

Es por ello, que lo justo y proporcionado, es efectuar una interpretación adecuada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consulte las bases fundamentales del estatuto del trabajo (artículo 53 de la Constitución Política), consistente en que, cuando una pensión no se ha reconocido por parte del I.S.S. y cuando los saldos insolutos equivalen a un porcentaje tan significativo de la misma, se deban reconocer los intereses moratorios sobre dichas mesadas pensionales, pues sin lugar a dudas las entidades de seguridad social deben reparar a los pensionados por los perjuicios que ocasionen o generen esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, máxime cuando no han percibido su pensión o cuando la cancelación de las mesadas pensionales se han hecho de manera tardía por la entidad encargada de sufragar dichos montos.

Aun así, se recuerda que los intereses moratorios son eminentemente resarcitorios, no sancionatorios, luego en principio, no es necesario analizar la conducta de la entidad demandada, sin embargo en el presente caso, es necesario advertir que Colpensiones negó el reconocimiento a la sustitución de la pensión en atención a que, de acuerdo al trámite de la investigación administrativa adelantada, no logró establecer la convivencia del causante y la demandante por los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado, toda vez que, de acuerdo a entrevistas de algunos familiares del causante, confrontadas con la declaración de la solicitante, surgieron dudas frente a una posible terminación del vínculo matrimonial años atrás a la fecha del fallecimiento de éste, mismas que llevaron a que COLPENSIONES negara el reconocimiento y pago de la mencionada pensión.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de agosto de 2006, rad.: No. 27540.

No obstante tal apreciación, debe advertirse que en el caso de la cónyuge, los los cinco años de convivencia pueden haber ocurrido en cualquier tiempo. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que<sup>1</sup>:

*«El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adoctrinado que **la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtir en cualquier tiempo**, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado.»*

Bajo ese contexto, se tiene para el caso objeto de estudio, que la persona que reclama el derecho pensional es la cónyuge del causante, quien no solo contrajo matrimonio con él, sino que además mantuvo el vínculo hasta el momento de su fallecimiento, razón por la cual, no le asistía razón a Colpensiones al negar el reconocimiento pensional bajo el argumento de la no convivencia durante los últimos 5 años previos al fallecimiento, pues se reitera, se trataba de la cónyuge y no de una compañera permanente, que hiciera exigible otra apreciación distinta.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el Juez de instancia, considera la Sala procedente el reconocimiento de los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deben reconocerse a partir del vencimiento del plazo que tenía Colpensiones para resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes, que de conformidad a lo señalado en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 es de 2 meses, esto es, desde el 7 de septiembre de 2021, como quiera que la petición fue radicada el 7 de julio del mismo año<sup>2</sup>, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la misma.

Así las cosas, debe advertirse que como quiera que en la sentencia apelada se ordenó el pago indexado del retroactivo pensional, y en esta instancia se condenará al pago de los intereses moratorios, tratándose de créditos laborales resultan excluyentes e incompatibles entre sí, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro, razón por la cual, deberá modificarse el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios en los términos previamente indicados, esto es, a partir del 7 septiembre de 2021 y hasta la fecha del pago de la pensión reconocida.

---

<sup>1</sup> SL2176-2020

<sup>2</sup> Folio 17 del expediente administrativo de la accionante - Carpeta Digital



## 6.5.- De las costas

Solicita la parte demandada no ser condenada en costas, pues la entidad actúa de buena fe, dentro de los parámetros legales y constituciones, y en cumplimiento al reglamento interno; sin embargo, debe advertirse que la condena en costas no tiene relación con la buena o mala fe la entidad, pues es una consecuencia propia de resultar vencida en el proceso, tal y como lo señala el artículo 365 del Código General que consagra:

*“**Condena en costas:** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”. Subraya la Sala.*

Bajo ese entendido, no resulta viable la petición de la parte demandada, pues se reitera, dicha condena no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso.

En compendio, considera la Sala que además de la modificación previamente señalada, la sentencia apelada y consultada deberá ser confirmada por las consideraciones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, el cual quedará así:

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada al pago de los intereses moratorios, desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de su pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TECERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada